

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de novimembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 12 del mes de marzo del año 2020, a la hora de las 9:15 am, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda; y en cuanto a las solicitadas y allegadas con el escrito donde se describió la contestación de demanda, no se accederá por ser estas extemporáneas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

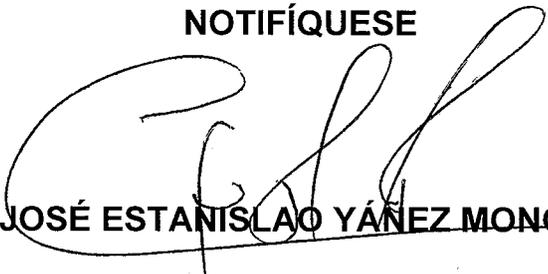
- 1) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El Secretario,

Cúcuta,

29 NOV 2019

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por audiencia

En estado a las ocho de la mañana

Verbal

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de tramitar las fases procesales a que hace referencia el art. 372 del C.G.P.; y proferir el fallo a que en derecho corresponda, observo como titular del despacho que tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha diciembre 06 de 2018, se hizo de manera irregular, ya que la citación para notificación personal del mencionado auto a la SOCIEDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A., representada por la señora SANDRA GOMEZ ARIAS, se señaló como demandado **únicamente** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo que los demandados son CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A., lo cual no se cumplió, como así se señaló en el auto admisorio de reforma de demanda; y con respecto a la notificación por aviso se cometió la misma irregularidad con el agravante de que en la mencionada notificación no se hizo énfasis a la notificación por aviso, sino que se anotó en mayúscula CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, cuando era notificación por aviso; y en la parte interna del escrito se le solicitó, que se sirviera comparecer a este despacho judicial dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación... con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, yendo en contravía de lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., cuando establece la norma QUE LA NOTIFICACION SE CONDISERARA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO, mientras que al folio 67 obra es citación para diligencia de notificación personal, invitándosele para que comparezca al despacho dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación para que se notifique personalmente de la referida providencia.

Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho que decretar la nulidad, inclusive, a partir del auto de fecha 06 de septiembre de 2019, para que la parte demandante proceda a notificar legalmente **el auto admisorio de demanda; y el auto admisorio de reforma de demanda** a quienes integran la parte demandada, nulidad que se decreta teniéndose en cuenta lo preceptuado en el art. 133 del C.G.P., que reza: el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes

casos... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

Decisión que se toma en ejercicio del control de legalidad.

En razón a lo expuesto, se

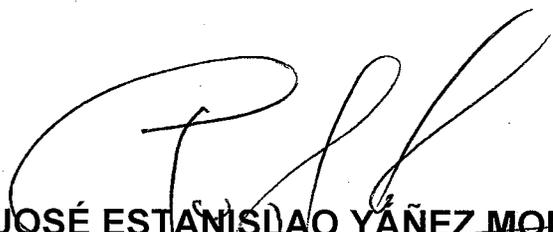
RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de lo actuado, a partir inclusive del auto de fecha 06 de septiembre de 2019, donde se decretaron las pruebas a practicar en la audiencia inicial; y donde se señaló posteriormente fecha y hora para proferir en audiencia la sentencia a que en derecho correspondiera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandante para que tramite las notificaciones del auto admisorio de demanda; y auto admisorio de reforma de demanda con apego a la ley, teniéndose en cuenta lo fundamentado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 29 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el **día doce de febrero de 2020, a la hora de las 9:15 am** donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA CONSUELO JAIMES CANTILLO:

1. Déjese registrado en éste auto que la parte codemandada a través de apoderado judicial no adjuntó con el escrito de contestación pruebas documentales al respecto, como tampoco petitionó la práctica de prueba alguna.

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR GERMAN ROLANDO CERON PEREZ:

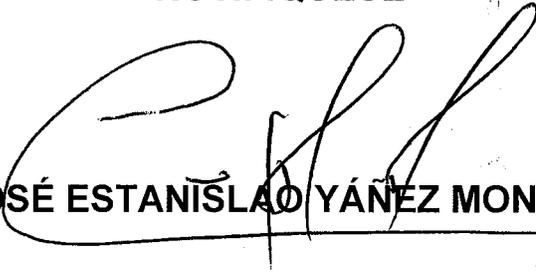
- Déjese registrado en éste auto que el referido señor a pesar de haberse notificado personalmente (fl 35) no ejerció el derecho de defensa, ya que no contestó la demanda, ni excepcionó de fondo.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El Secretario,
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta,
29 NOV 2019
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
TRUCUNO

Ejecutivo singular mínima cuantía
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00633-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de ~~noviembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto a folio 43, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso; y más si tenemos en cuenta que no sea proferido auto o en su defecto Sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (art 440 ibídem); así las cosas el despacho no accede a lo solicitado.

Así mismo se ordena a secretaría abstenerse de correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la mandataria judicial ejecutante obrante a folio 46, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

En lo referente a que se aumente el límite de la medida cautelar peticionada en el escrito obrante a folio 44 a 45, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno toda vez que mediante auto de fecha febrero 19 de 2019 (fl 42), el despacho ya desató dicha petición; así las cosas se deberá estar a lo allí ordenado.

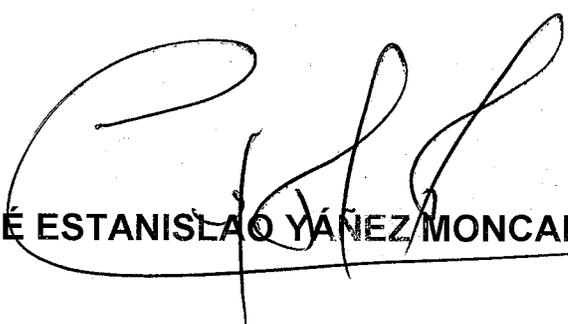
En lo referente a que se condene en costas al demandado, debe el despacho manifestar a la profesional del derecho que dicha condena se hará una vez vencido el demandado en el trámite del proceso, si es del caso; pero para ello, es necesario que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial de cumplimiento al auto mandamiento de pago, en el sentido de proceder a notificar a la parte ejecutada, para que pueda ejercer el derecho de defensa, y así fenecido todo el trámite del presente proceso ejecutivo, establecer mediante Sentencia si prosperan o no las pretensiones de la demanda; antes de esto es imposible hablar de que alguna de las partes esté vencido dentro del presente proceso, como así lo pretende hacer ver la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante a través de apoderada judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **septiembre 18 de 2018** (fl 34), en el sentido de proceder a notificar a la parte ejecutada, y dando alcance a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual preceptúa que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los ~~treinta~~ días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el acto de parte ordenado, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación; en consecuencia se requiere a la parte ejecutante a través de mandatario judicial para proceda de conformidad en el término antes señalado, so pena de dar aplicación a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUICADO PRIMARIO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por violación
a la Ley 4743
Cúcuta,
En fecho de la parte de la mandante
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00816-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el **día 19 de febrero del 2020 a la hora de las 9:15 am**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

En atención al escrito visto al folio 28, téngase a la abogada ELIANA ANDREA PEREZ MUÑOZ, como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El secretario,
En estado a las cinco de la mañana
Ciudad,
se Notifico hoy al año arrenda por arrendamiento
29 NOV 2010
TIZABO BENITO CRISTINA
TIZABO BENITO CRISTINA

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2018-00953-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **22 del mes de enero del año 2020, a la hora de las 9:15 am**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; déjese registrado en éste auto que con el escrito donde se describió la contestación de demanda no se allegó prueba alguna.
- B) En lo atinente a la petición especial obrante al folio 45, en el sentido de que no se acceda a recepcionar el testimonio de la señora GLORIA ESPERANZA CARRILLO CRIADO, el despacho se pronunciará al respecto al momento de desatar la petición de la parte ejecutada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Déjese registrado en éste auto que con el escrito de contestación de demanda, no se allegó prueba documental al respecto.
2. En lo concerniente a recepcionar el testimonio de la señora GLORIA ESPERANZA CARRILLO CRIADO, el despacho accede a ello, por darse los presupuestos de que trata el artículo 212 del CGP, en consecuencia se requiere a la parte demandada para que presente a la testificante el día de la audiencia inicial.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

